

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes; llevados á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranza o sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ESPOSICION A S. M.

Señora: Publicados los programas generales de estudios, el reglamento de Institutos de segunda enseñanza, el de las Universidades literarias del Reino y el general administrativo para desarrollo y complemento de la ley de 9 de setiembre de 1857, ninguna medida debe considerarse de mayor urgencia como la de fijar, en consonancia con la ley y con los programas, el personal de las facultades y distribuir equitativamente las asignaturas entre Catedráticos numerarios y supernumerarios. Así podrá cada Profesor consagrarse todo á la especial enseñanza que se le confie; y así, deslindando de una manera estable el personal de Catedráticos numerarios, queda determinada constante norma para la justa é inmediata distribucion de las categorías y demás premios que proporcionalmente se conceden á tan benemérita clase.

Dos consideraciones se han tenido presentes al formar el cuadro que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.: la de cubrir las atenciones más apremiantes de la enseñanza, si esta ha de rendir frutos de verdadera ilustracion y cultura; y la necesidad económica de poner en consonancia las exigencias de una fecunda propagacion de las letras con los demás intereses del Estado y con los recursos del Tesoro público.

Inútil sería que se hubiese fijado la estension y naturaleza de las diversas carreras y abierto nuevas sendas á la ju-

ventad, si no tuviera cada escuela los medios suficientes de llenar su cometido y si por el contrario se viesen los Profesores destinados indefinidamente con carácter transitorio al desempeño de determinadas asignaturas, ó recargados con muchas y á veces heterogéneas enseñanzas. No podrían entonces dedicarse con la quietud y espacio convenientes, á los progresos de la ciencia y al mejor cumplimiento de los deberes que les están confiados.

Ninguna diferencia se ha creído oportuno establecer entre la Universidad Central y las de distrito respecto de aquellos estudios que en la una y en las otras han de cursarse hasta el grado de Bachiller ó el de Licenciado; y por lo tanto, para estos periodos se iguala á todas con el mismo número de Catedráticos. Tal es el espíritu de la ley y el de los programas, que no hacen ni podían hacer distincion en este punto. Lo contrario sería sancionar injustificadas preferencias y declarar con diferentes derechos, obligaciones y trabajo á Catedráticos de iguales enseñanzas y á Universidades de idéntica naturaleza.

La estension y la índole de las materias que son objeto del estudio, han servido de guia para determinar cuáles importa confiar á Profesores de número y cuáles á supernumerarios. Y si bien en caso de necesidad estos podrán, segun el objeto y fin de su instituto, desempeñar cualquiera de las cátedras, conveniente parece que se pongan desde luego y constantemente á su cargo aquellas asignaturas de lección alterna, que no deban, unidas con otras análogas, encomendarse á un Profesor de número. No ha sido posible sin embargo, sobre todo en la facultad de Ciencias, atenerse estrictamente á este principio, por la dificultad de amalgamar distintas materias, y porque hubiera sido preciso reducir el cuadro de los Catedráticos de número, y estender el de los supernumerarios fuera del límite fijado indeclinablemente por la ley. Las asignaturas del Doctorado, último y más elevado periodo de las diferentes carreras, constituyen

también una escepcion de la regla indicada.

No generalizado todavía el estudio de las materias que constituyen la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, siendo muy pocos los alumnos que á ella se dedican, es forzoso dejar el planteamiento del periodo de la Licenciatura en las Universidades de distrito para cuando el Gobierno pueda ofrecer ventajas positivas á los que sobresalgan en tales conocimientos. Sin embargo, interesando facilitar á los jóvenes de las provincias estremas de la Peninsula el ingreso en esta nueva carrera, sin los entorpecimientos y sacrificios que había de ofrecerles su precisa residencia en la corte para adquirir aun las primeras nociones, es indispensable que se establezca hasta el grado de Bachiller la facultad de Ciencias en las Escuelas donde exista la de Medicina, con la cual tiene necesarios puntos de contacto.

La de Filosofía y letras se halla planteada en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por virtud del art. 158 de la ley de Instrucción pública. Solamente en Sevilla, con el aumento de una cátedra, ha podido completarse hasta el periodo de la Licenciatura, aprovechando la circunstancia de existir estudio de Hebreo y de Árabe en aquella escuela.

Y por lo que respecta á las lenguas orientales y de la familia teutónica, se ha creído del caso establecer que no sea requisito indispensable para obtener las cátedras por oposicion el título de Doctor; estimando suficiente un profundo estudio y singular conocimiento de tan difíciles idiomas, los cuales por si solos requieren esclusiva aplicación y una larga y no interrumpida práctica. Quien diere pruebas notorias é irrecusables de capacidad y aptitud en estas materias justo es que entre á la parte en la noble liza del saber y del ingenio.

Cuanto á la facultad de Medicina, ha hecho ver la esperiencia lo conveniente que es declarar alterna la asignatura de Terrapéutica, materia médica y arte de recetar, por las preparaciones previas

que necesita hacer el Profesor para mayor adelantamiento de los discípulos.

Por último, el respecto á los depechos adquiridos, y á los grandes servicios de personas encamencidas en la enseñanza, no consienten que los cuadros de algunas facultades de la Universidad Central, cuyo personal excede el número que ahora se propone, se sometan desde luego á las nuevas prescripciones, hiriendo y lastimando sagrados intereses. En las Universidades de distrito se ha procurado que no quede excedente ni un sólo Profesor, conciliando sus derechos con el menor gravamen del Tesoro y con las respetables atenciones de la enseñanza. La conveniencia de constituir el Profesorado de una manera definitiva y la necesidad de reducir poco á poco lo existente á lo prescrito en este reglamento, han aconsejado la adopcion de varias medidas especiales que deberán tenerse en cuenta cuando ocurran naturalmente las vacantes.

Autorizado con el respetable voto del Real Consejo de Instrucción pública, despues de un maduro examen, el siguiente Cuadro del personal facultativo con la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Universidades literarias del reino, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de marzo de 1860.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto Cuadro del personal facultativo, con la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios, en los Universidades literarias del reino.

Dado en Palacio á 14 de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CUADRO DEL PERSONAL FACULTATIVO, CON LA DISTRIBUCION DE ASIGNATURAS ENTRE LOS CATEDRÁTICOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS, EN LAS UNIVERSIDADES LITERARIAS DEL REINO.

Artículo 1.º La enseñanza de las facultades hasta el grado de Bachiller ó el de Licenciado será completamente igual en la Universidad Central y en las de distrito donde se halle establecido su estudio, así en el número y distribución de asignaturas, como en su extensión.

Art. 2.º Las asignaturas que exigen los programas vigentes para los grados referidos, se explicarán por igual número de Catedráticos en las Universidades del distrito y en la central.

Art. 5.º La Universidad central contará además con los Catedráticos necesarios para explicar las asignaturas correspondientes al grado de Doctor.

Art. 4.º En cada facultad habrá un número proporcional de Catedráticos supernumerarios, con arreglo al art. 222 de la ley de instrucción pública de 9 de setiembre de 1857.

Art. 5.º Debiendo ser considerados los Catedráticos supernumerarios con aptitud suficiente para el desempeño de cátedras; podrá encargárseles desde luego la enseñanza de una asignatura determinada, por importante que sea, sin perjuicio de sustituir las numerarias en vacantes, ausencias ó enfermedades, y atender á las demás obligaciones que se les impusieren.

Art. 6.º El número de empleados facultativos que exigen algunas enseñanzas, estará en relación con las necesidades de cada Escuela.

Art. 7.º Habrá facultad de filosofía y letras hasta el grado de Bachiller, en todas las Universidades del reino según prescribe el art. 130 de la citada ley; pero en Sevilla existirá hasta el grado de Licenciado por las especiales circunstancias de aquella Escuela.

Art. 8.º Habrá facultad de Ciencias exactas, física y naturales hasta el grado de Bachiller, en las Universidades de Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid; pero la de Sevilla se trasladará á Cádiz donde existe la facultad de Medicina.

Los catedráticos de Ciencias que resulten excedentes podrán ser trasladados á otras Universidades literarias

ó á Institutos de segunda enseñanza; en cuyo último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que antes disfrutaban y conservando su puesto en el escalafón de facultades, con derecho á ocupar las primeras vacantes y ascender en categoría.

Art. 9.º Siendo el espíritu de la ley que se respeten los derechos adquiridos, aquellas facultades en que el número actual de Profesores exceda del que se determina por el presente arreglo, á causa de no poder tener estos oportuna colocación en otras escuelas de igual clase é importancia, quedarán en el estado en que ahora se encuentran; pero se reducirán posteriormente conforme vayan ocurriendo vacantes de cátedras numerarias ó supernumerarias, en la forma que expresa el cuadro de la facultad correspondiente.

Art. 10. No se procederá á completar el número de Catedráticos supernumerarios de una facultad hasta tanto que el personal de ella se halle exactamente ajustado á lo que se determina por el presente arreglo.

Art. 11. Al cubrir en propiedad las vacantes de cátedras numerarias en cada facultad de las respectivas Universidades del reino se observará el turno riguroso de oposición y concursos que establecen los artículos 226 y 227 de la ley. Para ello y por Universidades, se abrirá un libro de registro en la Dirección general de Instrucción pública, debiendo en él poner su visto bueno el Director general cada vez que se tome nota de provision nueva.

En cuanto el personal de una facultad en Universidad literaria se halle ajustado al presente cuadro, el turno que la ley previene comenzará precisamente por la oposición, y de ninguna manera por los concursos, siempre que el último nombramiento hecho en propiedad para la facultad y universidad de que se trate lo hubiera sido por otro motivo cualquiera que el especialismo de la oposición.

Art. 12. Las plazas de Ayudantes en las facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, Farmacia y Medicina, como cualesquiera otras de carácter facultativo se proveerán por oposición con arreglo al art. 242 de la ley.

Art. 15. En la forma siguiente se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las asignaturas de la

**FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.**

**PERIODO DEL BACHILLERATO.**

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Principios generales de literatura y literatura española.	Diaria	1	
Literatura clásica griega y latina.	Alterna	1	
Estudios críticos sobre los prosistas griegos	Idem	El de Literatura clásica.	
Geografía.	Idem	1	
Historia universal.	Diaria	1	
Metafísica.	Idem	1	

**Periodo de la Licenciatura.**

Historia de España.	Alterna	1	
Estudios críticos sobre los poetas griegos.	Idem	1	
Lengua hebrea (dos cursos de lección alterna cada uno).	Diaria	1	
Lengua árabe (id.)	Idem	1	

**Periodo del Doctorado**

Estética.	Alterna	1	
Historia de la filosofía.	Idem	1	

Art. 14. Las asignaturas de Literatura clásica, griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos estarán á cargo de un solo Catedrático.

Art. 15. Habrá cátedra de Lengua árabe en Granada y Sevilla; y de Lengua hebrea en las Universidades donde se dé la enseñanza de Teología.

Art. 16. Para la oposición á las cátedras de las lenguas orientales espresadas, ó de cualesquiera análogas que en lo sucesivo tuviese por conveniente establecer el Gobierno, con arreglo al art. 53 de la ley, así como también á las de idiomas teutónicos, no serán requisitos indispensables los títulos académicos, bastando la notoria aptitud é instrucción, probadas, bien por la publicación de obras importantes en la materia, bien por su provechosa y dilatada enseñanza.

Art. 17. Constará la facultad de Filosofía y letras de Madrid de diez Catedráticos de número y tres supernumerarios. La de Sevilla, de siete numerarios y dos supernumerarios, debiendo uno de

estos desempeñar la asignatura de Historia de España. En Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago y Zaragoza serán cinco los numerarios con un supernumerario; y en Barcelona, Valencia y Valladolid cuatro de número y un supernumerario.

Art. 18. Existiendo hoy día doce Catedráticos de número en la facultad de Filosofía y letras de la Universidad central, continuarán hasta que naturalmente pueda lograrse la reducción bajo las siguientes reglas:

1.º Luego que vacare bien las cátedras de Literatura clásica griega y latina, bien la de Estudios críticos sobre los prosistas griegos, quedará un sólo Catedrático hecho cargo de ambas asignaturas.

2.º Lo mismo se observará respecto de las cátedras de primero y segundo año de Hebreo.

Art. 19. De esta manera se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

**FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES.**

**PERIODO DEL BACHILLERATO.**

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.	Alterna	1	
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.	Idem	1	
Geografía.	Idem	1	
Ampliación de la física experimental.	Diaria	1	
Química general.	Alterna	1	
Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.	Diaria	1	

**Periodo de Licenciatura.**

Ciencias exactas.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones.	Diaria	1	
Mecánica.	Alterna	1	
Geometría descriptiva.	Idem	1	
Geodesia.	Idem	1	
Trabajos gráficos.	Idem	1	
Ciencias físicas.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Tratado de los fluidos imponderables.	Diaria	1	
Química inorgánica.	Alterna	1	
Química orgánica.	Idem	1	
Experimentos y operaciones.	Idem	1	

En la facultad de filosofía.

ASIGNATURAS.		Catedráticos	Id. supernu- merarios.
<b>CIENCIAS NATURALES.</b>			
Organografía y fisiología vegetal.....	Alterná.....	1	.
Fitografía y geografía botánica.....	Idem.....	1	.
Zoología (vertebrados).....	Idem.....	1	.
Zoología (invertebrados).....	Idem.....	1	.
Ampliación de la mineralogía, geognosia.....	Idem.....	1	.
Trabajos prácticos.....			1

**PERIODO DEL DOCTORADO.**

CIENCIAS EXACTAS.			
Astronomía física y de observación.....	Alterná.....	1	.
Física matemática.....	Idem.....	1	.

CIENCIAS FISICAS.			
Análisis química.....	Alterná.....	1	.
Trabajos prácticos.....			1

**CIENCIAS NATURALES.**

		El de Zoología (vertebrados)	
Anatomía comparada y zoonomía.....	Alterná.....	1	.
Paleontología y geología.....	Idem.....	1	.
Trabajos prácticos.....			1

**Art. 20.** Habrá en la Universidad Central diez y nueve Catedráticos de número y seis supernumerarios; en las de Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla Valencia y Valladolid, cuatro de número y un supernumerario.

**Art. 21.** Los Catedráticos que en las Escuelas industriales de Barcelona y Valencia desempeñan en propiedad las asignaturas de Complemento de Álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, ingresarán en la facultad de Ciencias de las respectivas Universidades, con obligación de explicar á los alumnos de las espresadas Escuelas industriales.

**Art. 22.** Para el mejor servicio de la facultad de Ciencias exactas, física y naturales, habrá en la Universidad Central cuatro Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio; y en las de distrito dos Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio.

(Se continuará)

En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** La esposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año, se abrirá en Madrid el 1.º de octubre próximo y se cerrará el 31 del mismo.

**Art. 2.º** Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta esposicion.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**GOBIERNO CIVIL**

**de la provincia de Albacete**

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTIDO DE ALCARAZ.**

**2.º TRIMESTRE 1860.**

Presupuesto y repartimiento que el primer Teniente Alcalde de esta ciudad, cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas Cárcels, y demás atenciones de las mismas, durante el trimestre citado.

	Rls.	Cénts.
Por el socorro de 54 presos existentes, al respecto de 4 real 42 céntimos diarios.....	7054	56
Por id. á presos de tránsito y nuevos ingresos.....	4000	
Asignación á los facultativos.....	80	

Dotación del Alcalde.....	541	24
Por los reparos que necesita el edificio de la Cárcel y extraordinarios que puedan ocurrir.....	750	.
Papel sellado para los libros de entradas y salidas de presos.....	28	.
Por id. y blanco invertido en este presupuesto, cuentas sucesivas y conocimientos para hacer efectivo el trimestre.....	30	.
<b>Total presupuesto.....</b>	<b>9483</b>	<b>80</b>

**AUMENTO.**

Por el alcance que resulta de la cuenta del trimestre anterior.....	9525	43
<b>Líquido presupuesto.....</b>	<b>12007</b>	<b>23</b>

**BAJAS.**

Por lo que adeuda la villa del Bonillo por el primer trimestre del año último y 1.º del corriente.....	2641	44
<b>Líquido presupuesto.....</b>	<b>9365</b>	<b>79</b>

**DISTRIBUCION.**

	Número de habitantes	Valor. Rls. Cénts.
Alcaraz.....	4543	1408 53
Ballesteros.....	1166	561 46
Bienservida.....	1565	472 55
Bogarra.....	2148	665 88
Bonillo.....	4477	1387 87
Casas de Lázaro.....	1174	565 94
Cotillas.....	426	132 06
Masegoso.....	1129	549 99
Ossa de Montiel.....	790	244 90
Paterna.....	1498	464 38
Penascoso.....	1536	414 16
Povedilla.....	629	194 99
Riopar.....	2068	641 08
Robledo.....	1415	438 05
Salobre.....	1187	364 87
Vianos.....	1922	595 82
Villapalacios.....	1072	532 32
Villaverde.....	856	265 36
Viveros.....	4001	510 31
<b>Total.....</b>	<b>30498</b>	<b>9358 78</b>

**RESUMEN.**

Se necesitan repartir.....	9565	79
Se han repartido.....	9358	28
<b>Diferencia de ménos.....</b>	<b>7</b>	<b>51</b>

Se ha jirado este reparto al respecto de 34 céntimos por habitante.

Alcaráz 8 de abril de 1860.—Antonio Pozo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 16 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

**Circular núm. 62.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria Caballar, se ha procedido por la comision del ramo ha reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Pedro Cortés, vecino de la villa de San Pedro, estableci-

da en la misma, habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuacion se espresa.—Junta de Agricultura de la provincia de Albacete.—D. Antonio Canizares, subdelegado de veterinaria, individuo de la Junta de Agricultura de la provincia, Certifico: Que en el dia de la fecha he reconocido dos caballos y un Garañon.

propios de D. Pedro Cortés, vecino de la villa de San Pedro, quien solicita dedicarlos á la reproducción, según la esposición dirigida al Sr. Gobernador de la provincia en 1.º del actual; y hallándose dichos sementales con las cualidades que previene la Real orden de 13 de abril de 1849, se espresan á continuación sus señas. Un caballo llamado Mandofla, entero, castaño muy oscuro, estrella, blanco entre los ollares y bebe con los dos, cerdas blancas sobre las vértebras dorsales, y otros lo mismo sobre el arranque de las costillas verdaderas, cuatralvo, ocho años, siete cuartas y cuatro dedos, hierro está destinado al natural. Otro idem llamado Moro, entero, castaño claro, lunares blancos entre los ollares, espada, romana con daga, cerdas blancas en la crin, lunar blanco sobre las costillas, cinco años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro y destinado al contrario. Un Garañon llamado Mirón, entero, rucio, oscuro de las caderas, una mancha más oscura sobre la parte interna de la rodilla izquierda, seis años, seis cuartas y nueve dedos, sin hierro, destinado á las Yeguas. Albacete 11 de abril de 1860.-Antonio Canizares.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la Real orden citada, para cuya observancia no puedo por menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las razas. Albacete 17 de abril de 1860.-Antonio Hurtado.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE HACIENDA PUBLICA

**de la provincia de Albacete.**

Ha llamado mi atención, como no podria menos de suceder, el crecido número y la importancia de las bajas á la matricula de la contribucion industrial de este año, que remiten los alcaldes de la provincia: El importe de las adiciones es, por el contrario, tan insignificante que lejos de compensar el de aquellas, induce á creer que en este servicio no se procede con la vigilancia debida, dando lugar, por una parte, á que los valores desciendan hasta un extremo injustificable, y por otra, á que llegue el caso de imponer á los defraudadores las multas establecidas. Estas multas nunca tendrían lugar si los Srs. alcaldes en vez de una mal entendida consideracion, hicieran presentar á los nuevos industriales la declaración que prescribe el artículo 13 de las disposiciones de la ley que acompaña al Real decreto de 20 de octubre de 1852.

El artículo 48 impone otra multa á toda autoridad que por negligencia ó bando en el cumplimiento en las disposiciones que respectivamente les incumben, contribuye á que sea defraudado un derecho ó parte de él, y por sensible que sea para la administracion este extremo, se verá obligada á proponerle al Sr. Gobernador de la provincia, como único medio para evitar que los valores de la contribucion queden reducidos á la nulidad, si lo que no es de creer, olvidan los Sres. alcaldes el cumplimiento de sus deberes.

Queriendo la propia administracion que todos contribuyan con la cantidad correspondiente, sin hacer sentir los efectos de ley á aquellos que por ignorancia, olvido ó abandono aparecen como defraudadores, recomiendo á los Sres. Alcaldes adviertan á sus vecinos, por medio de pregon y en particular por los alguaciles ó dependientes de la alcaldía, que presenten las indicadas declaraciones solicitando ser adicionados á la matricula del pueblo, en la inteligencia de que, debiendo los investigadores de la contribucion industrial recorrer todos los de la provincia, tienen prevenido instruyan desde luego los oportunos expedientes de denuncia, á fin de que sea impuesta la multa que prescribe el artículo 45 del citado Real decreto.

Albacete 17 de abril de 1860.—Teodomiro Collado.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Debiéndose proveer por oposicion los Magisterios de 1.ª enseñanza de niños de Algimia, de Almonacid, de Rosell y de la Sierra de Engarceran, dotados cada uno de ellos con 3,500 rs. vn. casa-habitacion y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, y los de niñas del mismo Rosell y Cintores, dotados cada uno con 2,200 rs., casa, habitacion y retribuciones de las niñas de padres pudientes; se hace saber, para que los aspirantes de uno y otro sexo, presenten en esta Secretaria con tres dias de anticipacion los documentos prevenidos en el artículo 15 de la Real orden de 10 de agosto de 1852, bajo el concepto de que los actos para los Maestros principiaron el dia 15 del próximo mes de mayo, y concluidos seguirán los de las Maestras.

Castellon de la Plana 10 de abril de 1860.—El Presidente, Vicente Lozano.—El Secretario, Simon Cienfuegos.

Albacete 16 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

D. Fernando Rodriguez de Vera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional y de la Junta pericial de esta villa de Tobarra.

Hago saber: Que para cumplir con las prevenciones dictadas por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, insertas en el Boletín oficial extraordinario de dos del actual, se hallan obligados todos los terratenientes

y ganaderos á presentar por duplicado hasta fin del presente mes las relaciones de riqueza arregladas á los formularios que se acompañan á la referida circular, bajo las penas que en la misma se impone á los morosos, cuyas relaciones han de servir para la formacion de los amillaramientos del año próximo venidero. En su virtud los contribuyentes por territorial en este distrito las presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el término prefijado.

Tobarra 15 de abril de 1860.—C. P. Fernando Rodriguez de Vera.—Por su mandado, Ecequiel Poyatos Garcia, Secretario.

D. Benito Bueno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y junta pericial de esta villa, á los diferentes hacendados forasteros contribuyentes en este término municipal.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año venidero 1861, se hace indispensable que en los dias que restan del mes actual, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas de todas sus fincas que radiquen en este término, arregladas á la Instrucción vigente; pues de lo contrario les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Higuera 15 de abril de 1860. Bernardo Bueno. Por su mandado, Santiago Sanchez.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y conforme á la ley se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de las dehesas de esta jurisdiccion, que constan en la tasacion del perito agrónomo de este distrito, bajo de cuyo tipo y del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento se verificará en dos remates del domingo 22 de los corrientes, y el del 29 desde las diez á las doce de su mañana.

Y se anuncia en el Boletín oficial para quien quisiere interesarse en dicha subasta comparezca en los dias y horas señalados.

Viveros 15 de abril de 1860. El teniente Alcalde José Ventura Chumillas, El Sr. interino, Manuel Navarro.

Nota de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales, con expresion de

los nombres de sus Directores facultativos y de los puntos en que residen habitualmente.

(Continuación.)

Idem de Heróida (La), provincia de Santander: dura la temporada desde 1.º de junio á fin de setiembre. Médico-director, D. Diego Martínez. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Herbíderos, provincia de Ciudad-Real: dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre. Médico-director interino, D. Miguel Sapat. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Horcajo, provincia de Córdoba: dura la temporada desde 16 de junio á 30 de setiembre. Médico-director, D. Leoncio Maqueda. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de la Isabela y Córcoles (Sacedon), provincia de Guadalajara: dura la temporada desde 15 de junio á 15 de setiembre. Médico-director, D. Manuel Perez Manso. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Jabaloz, provincia de Jaen: dura la temporada desde 20 de junio á fin de setiembre. Médico-director, Don Juan Miguel Nieto. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Idem de Lanjaron, provincia de Granada: dura la temporada desde 1.º de junio á fin de setiembre. Médico-director, D. Miguel Medina y Estevez. Residencia del Director fuera de temporada, Granada.

Idem de Ledesma, provincia de Salamanca: dura la temporada desde 15 de mayo á fin de setiembre. Médico-director, D. Victor Gonzalez Esteban. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Loeches, (La Margarita), provincia de Madrid: dura la temporada desde 15 de junio á fin de setiembre. Médico-director, D. Ventura Chavarri. Residencia del Director fuera de temporada, Madrid.

Idem de Lonjo, (La Toja), provincia de Pontevedra: dura la temporada desde 1.º de julio á fin de setiembre. Médico-director, D. Manuel Seoane. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

Idem de Lucainena, Provincia de Almería: dura la temporada desde 1.º de julio á 15 de setiembre. Médico-director, D. Diego Lumbreras. Residencia del Director fuera de temporada, Cádiz.

Idem de Lugo, provincia de Lugo: dura la temporada desde 15 de junio á fin de setiembre. Médico-director, Don José Jorge de la Peña. Residencia del Director fuera de temporada, se anunciará en el Boletín oficial.

(Se continuará.)

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO, San Agustín, 68. 1860.